



Transferencias del sector público al privado

Régimen normativo sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro

Autor

Gabriela Dazarola Leichtle
James Wilkins Binder
Email: gdazarola@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3183

Nº SUP: 139248

Resumen

En nuestro país, el estatus jurídico de las organizaciones sin fines de lucro se encuentra disperso en diversos cuerpos legales. Las personas jurídicas sin fines de lucro más comunes son las Corporaciones y las Fundaciones, reguladas en el Título XXXIII del Código Civil.

La Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, crea un catastro de organizaciones de interés público, en el que pueden inscribirse las personas jurídicas sin fines de lucro y cuya finalidad sea la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente u otra.

La legislación vigente establece obligaciones referidas al registro e información de estas organizaciones, las que varían según su naturaleza y si son o no receptoras de fondos públicos. Existen tres registros públicos: el Registro General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro; el Catastro de organizaciones de interés público, al que acceden solo si clasifican como tal y, finalmente, el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, de la Ley N° 19.862.

Esta última ley determina que sólo pueden entregarse recursos públicos o conceder franquicias tributarias a las entidades que se encuentren inscritas en el registro correspondiente. Por lo anterior, el universo de personas jurídicas sin fines de lucro que reciben transferencias de recursos del Estado se encuentra acotado y definido por la Ley N° 19.862.

Este tipo de organizaciones recibe recursos del Estado a través de transferencias corrientes y de capital, cuya regulación es más bien escasa, quedando en evidencia en el último tiempo algunas debilidades del diseño institucional sobre la materia.

Solo a partir de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2021, se han incorporado algunas disposiciones que se han mantenido en las siguientes leyes de presupuesto, que establecen algunas exigencias generales en el ámbito de las transferencias corrientes al sector privado. Sin embargo, en el caso de las transferencias de capital, estas siguen sujetas sólo a los requisitos que se establecen en cada caso a nivel de las glosas presupuestarias.

Introducción

El siguiente informe describe el marco normativo nacional de las personas jurídicas sin fines de lucro, así como las normas existentes sobre transferencias de recursos públicos a este tipo de organizaciones.

El informe presenta, en primer lugar, el marco regulatorio de las organizaciones sin fines de lucro, con especial énfasis en los tipos de registros existentes y sus obligaciones, para concluir con la descripción de las normas específicas relacionadas con las transferencias de recursos públicos a este tipo de organizaciones.

Como fuente, se han utilizado principalmente las normas legales vigentes, documentos elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre la materia, así como algunas presentaciones realizadas en Comisiones Legislativas por el Contralor General de la República en el marco de los últimos cuestionamientos y debilidades institucionales detectadas en materia de transferencias.

I. Marco regulatorio de las personas jurídicas sin fines de lucro

En nuestro país, el estatus jurídico de las organizaciones sin fines de lucro se encuentra disperso en diversos cuerpos legales, particularmente en el título XXXIII del Código Civil y en la Ley N° 20.500.

Las personas jurídicas sin fines de lucro con mayor presencia son las Corporaciones y las Fundaciones, las que se rigen por normas comunes (Código Civil, Título XXXIII), pero se diferencian por la naturaleza del acto constitutivo: la Corporación es una persona jurídica formada por un cierto número de individuos asociados con un fin común, quienes le dan origen y determinan su objetivo y misión, mientras que la Fundación es un patrimonio administrado por mandatarios de acuerdo a la voluntad de un fundador, quien además determina sus objetivos para la realización de una obra o fin de interés general (BCN, 2013:3).

Por otra parte, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en 2011, establece en su primer título sobre derecho de asociación, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente, lo que comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales (Art. 1°). Asimismo, se establece que las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales. (Art. 5°).

A través de la citada ley, se creó un **Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro**, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación (Art. 8). En dicho registro se consignan los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de las siguientes organizaciones (Art. 9):

- Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418.

- Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

En su segundo título, la citada Ley 20.500 estipula para un grupo de las personas jurídicas sin fines de lucro, la “calidad de personas jurídicas de interés público”. Para tener dicha calidad, el objeto de las personas jurídicas debe ser la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos; asistencia social; educación; salud; medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado. Además, deben estas inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público¹.

En dicho grupo, se reconocen expresamente un conjunto de organizaciones que poseen la calidad de personas jurídicas de interés público por el solo ministerio de la ley. Estas son: las juntas de vecinos, las uniones comunales y las organizaciones comunitarias constituidas por la Ley N°19.418; las organizaciones indígenas constituidas por la Ley N°19.253 y, además, las asociaciones de consumidores constituidas en virtud de la Ley 19.496. En todos estos casos, es el Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento, el que incorpora de oficio a estas organizaciones al Catastro, en base a la información contenida en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Registro Civil.

Las otras organizaciones (distintas a las reconocidas expresamente por la Ley) que quieran optar a la calidad de interés público, tales como corporaciones, fundaciones, clubes deportivos, entre otras, deben presentar su solicitud de inscripción al Consejo Nacional para formar parte del catastro, respaldada por algunos antecedentes exigidos para su incorporación.

Una vez inscritas, este tipo de organizaciones tienen derecho a postular al concurso anual del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, así como participar en el proceso de elecciones del Consejo Nacional y de los consejos regionales de dicho Fondo.

Distinto es el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos creado por la Ley N° 19.862. Este establece la obligación de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y de los municipios que efectúen transferencias, de llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos” (Art. 1).

Junto con estos registros que cada organismo público debe llevar, la Subsecretaría de Hacienda llevará un registro central de colaboradores del Estado² y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior uno similar, pero de colaboradores de las Municipalidades (art. 7). Estos registros se confeccionan con la entrega de los antecedentes que deben proporcionarles los servicios públicos y los Municipios que efectúen las mencionadas transferencias, en base a la información contenida en los respectivos listados que se encuentran obligados a mantener cada uno de ellos.

¹ Catastro de las Organizaciones de interés público. Disponible en: <https://fondodefortalecimiento.gob.cl/wp-content/uploads/2023/03/Publicacion-08.02.2023-1.pdf> Es una característica que pueden adoptar personas jurídicas sin fines de lucro, tales como corporaciones, fundaciones, clubes deportivos, entre otras, que actualmente reúne a 43.217 organizaciones.

² Registro, disponible en: <https://www.registros19862.cl/> (julio, 2023)

La citada ley determina que sólo puede entregarse recursos públicos o conceder franquicias tributarias a las entidades que se encuentren inscritas en el registro correspondiente (Art. 6). Las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deben devolverlos reajustados, más el interés máximo convencional.

Asimismo, la Ley dispone que todos los registros a que se refiere la Ley 19.862, deben encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización (art. 9).

II. Obligaciones de Información y requisitos según tipo de registro

Como se ha señalado, existen distintos registros de acuerdo a las características de las personas jurídicas sin fines de lucro. Estar en uno u otro registro da derecho a las personas jurídicas sin fines de lucro a concursar a determinados fondos o a percibir otro tipo de recursos públicos. El marco jurídico aplicable a cada registro, establece la responsabilidad de los organismos públicos encargados de su administración, así como la información que deben aportar las organizaciones inscritas. Para una mayor comprensión, en la siguiente tabla se detallan las principales características de los mencionados registros.

Tabla Nº 1. Registros de Personas Jurídicas sin fines de lucro y sus características

Tipo de Registro	Organismo responsable	Información contenida en el Registro
Registro Nacional Personas jurídicas sin fines de lucro (Ley 20.500)	<p>A cargo del Registro Civil e Identificación</p> <p>La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. (art.8)</p> <p>El retraso o la falta de remisión de los antecedentes de las personas jurídicas al Registro, o de su inscripción en él, se mirará como infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa (Art.13)</p>	<p>En el Registro se inscribirán los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de las personas jurídicas sin fines de lucro (art. 9).</p> <p>En el Registro se inscribirán igualmente los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas (art. 10).</p>

Tipo de Registro	Organismo responsable	Información contenida en el Registro
Catastro Personas jurídicas con calidad de interés público (Ley 20.500)	<p>La función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como soporte técnico para el funcionamiento regular del Fondo así como de su Consejo Nacional y consejos regionales. (Art. 29)</p> <p>El Ministerio Secretaría General de Gobierno, recibe la solicitud de inscripción en el Catastro, presentada en papel o por vía electrónica (art. 4 Reglamento)</p>	<p>El Catastro de Organizaciones de Interés Público, deberá contener la siguiente información (Art. 3 Reglamento):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, domicilio de la entidad, teléfono de contacto y, si lo tuviera, correo electrónico; b) Nombre, domicilio y Rol Único Nacional de su representante legal; c) Naturaleza o tipo de organización; d) La calidad de organización de voluntariado, cuando corresponda <p>Además de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inscribir en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, los actos que determinen o modifiquen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas. • Informar acerca del uso de recursos provenientes de fondos públicos, recibidos a título de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios o a cualquier otro título. Dicha información debe publicarse en su sitio electrónico, en su defecto, en otro medio. • Dar a conocer anualmente, su balance contable en la misma forma dispuesta para el concepto anterior.
Registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos (Ley 19.862)	<p>Subsecretaría de Hacienda llevará un registro central de colaboradores del Estado.</p> <p>Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior uno similar de colaboradores de las Municipalidades.</p> <p>Ambos registros son confeccionados con la entrega de los antecedentes que deben proporcionarles los servicios públicos y los Municipios que efectúen las mencionadas transferencias.</p> <p>Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información requerida en el registro.</p>	<p>En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.</p> <p>Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda. (Artículo 4º).-</p>

Fuente: elaboración propia en base a marco normativo nacional

III. Regulación vigente sobre transferencias al sector privado

1. Concepto de transferencias

El Contralor General de la República, en una presentación en la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados, en el marco de las debilidades del diseño institucional en materia de transferencias, entregó el siguiente concepto de transferencia (no legal):

“Son trasposos de recursos que se efectúan por un organismo público – el otorgante – a otro organismo público u otra persona natural o jurídica de derecho privado – el receptor – para que éstos lleven a cabo una actividad de utilidad pública o interés social, que no supone una contraprestación de bienes o servicios en beneficio del otorgante y que genera la obligación de rendir cuentas por parte del receptor y el deber correlativo de exigirla, por parte del otorgante”. (Presentación martes 1° de agosto, 2023)

Por otra parte, la definición legal de transferencias realizadas por el sector público a personas jurídicas sin fines de lucro, se encuentra en el artículo 2° de la Ley N° 19.862, que establece:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento”.

Asimismo, de acuerdo al clasificador presupuestario, establecido por el Decreto N°854 de 2004 del Ministerio de Hacienda, las transferencias de recursos pueden ser clasificadas de acuerdo a distintos criterios, entre otros, en cuanto al destino de su financiamiento, definiéndose de la siguiente manera:

a. Transferencias corrientes (Subtítulo 24):

Comprende los gastos correspondientes a donaciones u otras transferencias corrientes que no representan la contraprestación de bienes o servicios. Incluye aportes de carácter institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo.

En relación a las transferencias corrientes al Sector Privado (ítem 01), son definidas como “los gastos por concepto de transferencias directas a personas, tales como becas de estudio en el país y en el exterior, ayudas para funerales, premios, donaciones, etc. y las transferencias a instituciones del sector privado, con el fin específico de financiar programas de funcionamiento de dichas instituciones, tales como instituciones de enseñanza, instituciones de salud y asistencia social, instituciones científicas y tecnológicas, instituciones de asistencia judicial, médica, de alimentación, de vivienda, etc. Incluye, además, las transferencias a clubes sociales y deportivos, mutualidades y cooperativas, entre otras”.

b. Transferencias de capital (Subtítulo 33):

Comprende todo desembolso financiero, que no supone la contraprestación de bienes o servicios, destinado a gastos de inversión o a la formación de capital. (no requiere trámite MIDESO, particularidad señalada por el Contralor General en citada exposición)

Las transferencias corrientes al Sector Privado (ítem 01), "comprende las transferencias para gastos de capital a personas y entidades privadas tales como colegios, institutos de investigación privados, instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, etc".

Ambos tipos de transferencias, pueden ser realizadas al sector privado (ítem 01), al Gobierno Central (ítem 02), entre otras. En cuanto a su regulación, es importante distinguir entre ambos tipos de transferencia, corrientes y de capital, por las normas de la ley de presupuestos que les serán aplicables.

El elemento distintivo entre las transferencias corrientes y de capital, está dado porque las primeras tienen por objeto la ejecución de programas o proyectos que benefician a la comunidad. En cambio, las segundas, permiten solventar gastos de inversión o de capital que efectúe el receptor de los recursos (Presentación CGR, agosto, 2023).

2. Exigencias a transferencias corrientes

A partir de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2021, Ley N° 21.289, se incorporó un nuevo art. 23, que estableció mayores **exigencias a las transferencias corrientes a instituciones privadas**. Es decir, para aquellas contempladas en el Subtítulo 24. Sin embargo dichas reglas no fueron contempladas de la misma forma para las transferencias de capital (Subtítulo 33).

De esta forma, en la actualidad, la regulación vigente es la regla establecida en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto 2023, Ley N°21.516:

El concurso será obligatorio para la asignación de recursos correspondientes a **transferencias corrientes a instituciones privadas**, salvo que la ley expresamente señale lo contrario.

Sin perjuicio de lo que establezcan sus regulaciones específicas dictadas en conformidad a la ley, las **transferencias corrientes a instituciones privadas** deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:

- Serán transferidas mediante un convenio suscrito entre las partes, en el que deberá estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.
- El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones complementarias de aplicación general respecto del contenido de estos convenios, con la finalidad de asegurar que los recursos públicos transferidos sean destinados efectivamente al objetivo para el que fueron asignados, así como su restitución, en caso contrario.
- Los convenios no podrán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en un plazo distinto del que resulte de relacionar dichas transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas durante el año presupuestario, salvo autorización de la Dirección de Presupuestos.
- Los convenios no podrán establecer compromisos que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.
- Las instituciones privadas que reciban fondos públicos, por cualquier concepto, por un monto total superior a dos mil unidades tributarias mensuales, deberán publicar los convenios en su sitio electrónico, junto con sus estados financieros, balance y memoria anual de actividades.

Asimismo, el citado artículo dispone que **“las instituciones receptoras de fondos que no cumplan las obligaciones de la ley N° 19.862³ no podrán recibir fondos públicos establecidos en esta ley, sino hasta subsanar dicha situación”**.

Los organismos públicos responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo. El incumplimiento, ya sea de las disposiciones de esta ley, de las instrucciones indicadas en la letra a) del inciso segundo de este artículo, o de los términos de los respectivos convenios, tendrá aparejada la imposibilidad de efectuar cualquier nueva transferencia de recursos públicos a la respectiva institución privada hasta que dicha situación sea subsanada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de este incumplimiento en la institución responsable.

Así mismo se establece en relación a la publicidad y transparencia que “los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente de la ley N° 19.862. De igual forma deberán publicar la información relativa a las transferencias, en conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”.

A partir de la incorporación de estas exigencias para las transferencias corrientes, desde la Ley de Presupuesto 2021, sólo se han modificado las exigencias establecidas en los incisos finales del artículo 23, referidas a las transferencias al sector público. Como se puede ver en la Tabla N°2, hasta antes de la Ley de Presupuesto de 2023, se exigía que los actos administrativos del Servicio que efectuara la transferencia debían contemplar, a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gastos a los que se destinarían estos recursos, el plazo de reintegro de los recursos no ejecutados, entre otras exigencias.

Tabla N°2. Inciso final artículo 23, Leyes de Presupuesto 2021, 2022 y 2023.

Presupuesto 2021 Ley 21.289	Presupuesto 2022 Ley 21.395	Presupuesto 2023 Ley 21.516
Inciso final, artículo 23.- Tratándose de transferencias al sector público, los actos administrativos del servicio que efectúe la transferencia deberán contemplar, a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gastos a los que se destinarán estos recursos, el plazo de reintegro de los recursos no utilizados, el que no podrá ser superior al indicado en el inciso primero del artículo 7, y los	Inciso final, artículo 23.- Tratándose de transferencias al sector público, los actos administrativos del Servicio que efectúe la transferencia deberán contemplar, a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gastos a los que se destinarán estos recursos, el plazo de reintegro de los recursos no ejecutados, el que no podrá ser superior al indicado en el inciso primero del artículo 7, y los	Inciso final, artículo 23.- Tratándose de transferencias consolidables entre organismos del sector público, éstas podrán efectuarse sin necesidad de suscripción de un convenio por parte de los organismos involucrados. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las glosas aplicables de esta ley o de las facultades de las jefas y los jefes de servicio en este sentido.

³ Obligaciones establecidas en la Ley 19.862 a instituciones receptoras

Artículo 4º.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5º.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

<p>mecanismos que permitan verificar el grado de avance efectivo en el cumplimiento del objeto de la transferencia.</p> <p>Con todo, dichas transferencias deberán disponerse en cuotas, las que deberán asociarse a un programa de caja autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.</p> <p>En caso de que una institución u organismo público o privado que haya sido receptora de fondos públicos se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de ellos, el Fisco deberá compensar el monto adeudado con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que esa institución perciba, a cualquier título.</p>	<p>mecanismos que permitan verificar el grado de avance efectivo en el cumplimiento del objeto de la transferencia.</p> <p>Dichas transferencias deberán disponerse en una o más cuotas, las que deberán asociarse a un programa de caja autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.</p> <p>En caso de que una institución u organismo público o privado que haya sido receptora de fondos públicos se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de ellos, el Fisco deberá compensar el monto adeudado con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que esa institución perciba, a cualquier título.</p>	
---	---	--

Fuente: elaboración propia en base a Leyes de Presupuesto 2021, 2022 y 2023.

3. Exigencias a transferencias de capital

Como se ha mencionado, la Ley de Presupuesto en su artículo 23 incorporó exigencias para las transferencias corrientes al sector privado, sin embargo las transferencias de capital, quedan sujetas a las glosas presupuestarias que para cada caso se establezcan.

A continuación se presenta un ejemplo sobre cómo se resuelve a través de glosas presupuestarias la incorporación de algunas exigencias a las transferencias de capital.

Presupuesto año 2023, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Subsecretaría, Transferencia de Capital al Sector Privado “Cumplimiento Convenio MINVU-PNUD⁴, glosas 07 y 08.

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
	02	Proyectos		2.512.811
	03	Programas de Inversión		3.924.101
33	01	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		176.052.954
	01	Al Sector Privado		175.545.596
	037	Cumplimiento Convenio MINVU-PNUD	07, 08	1.134.372
	041	Convenio Universidades	08	63.038
	050	Convenio MINVU - Centro de Innovación en Madera	08	96.783
	057	Convenio MINVU - CTEC	08	94.607
	124	Subsidio Complementario		102.214
	125	Subsidio a la Originación		653.626
	127	Subsidios Leasing		21.144.880
	129	Subsidios Cartera Hipotecaria		96.892.949
	134	Subsidio al Arriendo	12	55.363.127
	03	A Otras Entidades Públicas		507.358
	001	Otras Transferencias a SERVIU	09	507.358
34		SERVICIO DE LA DEUDA		10
	07	Deuda Flotante		10

Glosa 07: Con estos recursos se podrán financiar exclusivamente actividades relacionadas con el ámbito urbano, tales como estudios, asesorías, consultorías, publicaciones, seminarios y talleres.

Glosa 08: Estos recursos serán transferidos conforme al convenio suscrito entre la institución y el organismo receptor, en el cual deberá **estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.** La institución deberá publicar en su página web el convenio y el organismo receptor deberá incorporar en su página web información trimestral sobre sus estados financieros y una memoria anual de sus actividades, incluyendo su balance.

⁴ Disponible en: <http://bibliotecadigital.dipres.gob.cl/bitstream/handle/11626/19092/VIVIENDA.pdf?sequence=20&isAllowed=y> (Agosto, 2023)

Finalmente, como síntesis, se presenta en la Tabla N°3 una comparación entre los requisitos para Transferencias Corrientes y Trasterencias de Capital a instituciones privadas presentes en la normativa nacional.

Tabla N°3. Requisitos Transferencias corrientes y trasferencias de capital a instituciones privadas

	Transferencias Corrientes (Subtítulo 24)	Transferencias de capital (Subtítulo 33)
Obligatoriedad Concurso para asignación de recursos	Si	Si, art. 9 Ley N°18575 (LBGAE), salvo fundamentación en contrario ⁵
Exigencia Convenio	Si	Depende de glosa
Obligación de relacionar transferencia con avance efectivo	Si	Depende de glosa
Obligación de transparencia para institución privadas	Si	Depende de glosa
Obligación de transparencia para entidad otorgante	Si	Depende de glosa

Fuente: Presentación Contraloría General de la República, Comisión Gobierno Cámara, Agosto, 2023.

Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional

- (2013). Organizaciones no Gubernamentales: naturaleza, regulación, características y fiscalización. Asesoría Técnica Parlamentaria.
- (2023). Proyecto de ley que establece la obligación de las ONG`s de transparentar sus ingresos Régimen vigentes y alcance de las propuestas modificatorias. Asesoría Técnica Parlamentaria.
- (2023). Personas Jurídicas sin fines de lucro. Régimen vigente y alcance de las propuestas modificatorias. Asesoría Técnica Parlamentaria.

Textos Normativos

Código Civil. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/> (agosto, 2023).

Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1023143> (agosto, 2023).

Ley N° 20.370 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8jc> (agosto, 2023).

⁵ Artículo 9°.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Reglamento que regula el catastro de organizaciones de interés público. Decreto N° 1, Ministerio Secretaría General de Gobierno, 2013. Disponible en <http://bcn.cl/1w4h9> (agosto, 2023).

Ley N°19.862. Establece Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207438> (agosto, 2023)

Decreto 854, Ministerio de Hacienda, 2 de Diciembre de 2004. Clasificador Presupuestario. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=233184&idParte=> (agosto, 2023)

Ley de 21.289, Ley de Presupuesto del Sector Público 2021. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1153629&idParte=10186227> (agosto, 2023)

Ley de 21.395, Ley de Presupuesto del Sector Público 2022. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169723> (agosto, 2023)

Ley de 21.516, Ley de Presupuesto del Sector Público 2023. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1186683&idParte=10389591&idVersion=2022-12-20> (agosto, 2023)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)